

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION LABORAL

18 de abril de 2022

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

20-001-31-05-003-2018-00206-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARLINA DEL SOCORRO MARQUEZ contra COLMENA A.R.P.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, notificado por estado N° 042 del día 22 de marzo de esa anualidad, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término procesal oportuno para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito por el apoderado judicial de la parte demandante CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA (recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 04 de abril de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO ORDINARIO LABORAL
20001310500320180020601-Carlina Márquez Zuleta

LUIS ANTONIO FUENTES <luisfuentes976@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 11:49

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth

M.P. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Sala Laboral

E.S.D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.
Demandante: Carlina Márquez Zuleta
Demandado: Administradora Riesgos Profesionales-COLMENA S.A.
Proceso No. 20001310500320180020601

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA
T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TELÉFONO: (1) 5602066
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth
M.P. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Sala Laboral
E.S.D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.
Demandante: Carlina Márquez Zuleta
Demandado: Administradora Riesgos Profesionales-COLMENA S.A.
Proceso No. 20001310500320180020601

Respetado Magistrado,

JOSÉ LUIS PALMEZANO CASTILLA, identificado con la **C.C. No. 1.121.299.808** expedida en Hato Nuevo-La Guajira, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. No. 293.018 del Consejo Superior de la Judicatura** con dirección electrónica para notificaciones: josepalmezano12@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, identificada con la **C.C. No. 26.938.619**, quien la beneficiaria del causante **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 77.036.235 expedida en la Paz Cesar**, como apoderado principal de la parte demandante en este proceso, a través del presente y estando dentro de la oportunidad procesal señalada en la ley procesal me permito presentar para su consideración los **Alegatos de Conclusión** con el fin de que ellos redunden a favor de quien represento, por ende, se **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y se ACCEDA A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

TRAMITE PROCESAL:

Proclamada en legal forma la demanda, se ha tramitado el proceso, sin que se observe causal alguna de nulidad, concurren los presupuestos procesales, esto es, capacidad procesal, capacidad para ser parte, demanda en forma, trámite adecuado, y jurisdicción competente.

Es evidente que puede fallarse de fondo. Se ha allegado holístico material probatorio, el cual conduce necesariamente a una sentencia favorable en el asunto puesto a consideración de este estrado judicial.

Tal y como lo señalé en la demanda inicial, es importante resaltar que la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, ha venido aceptando la aplicación de la Ley Laboral y de la Seguridad Social en forma retrospectiva, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, en armonía con los principios generales del derecho de justicia y de equidad, tal y como se expone a continuación:

ANTECEDENTES Y PROBLEMA JURÍDICO

Como primera medida: No llama a duda que el problema jurídico planteado a través del medio de control incoado, se circunscribe en determinar si a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, en calidad de madre del causante **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ** tiene derecho al pago y reconocimiento del 50% la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta todas y cada una de las deficiencias personales de la demandante, además la dependencia económica que ejercía el causante sobre su señora madre que fue constante y permanente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor Juez Tercero Laboral, negó las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante no cumple con los requisitos exigidos conforme la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, modificado por la Ley 797 de 2003.

Si bien es cierto que la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDÓN**, en calidad de cónyuge del causante señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ (q.e.p.d.)**, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente no es menos cierto que por vía jurisprudencial se ha reconocido y distribuido la pensión de sobreviviente entre la cónyuge o compañera permanente y los padres del causante, cuando se ha demostrado con creces que estos se encuentran en debilidad manifiesta, además se comprobó la dependencia económica permanente con su hijo fallecido.

Para el caso en concreto es claro que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, se encuentra en un estado de debilidad por su avanzada edad que la ubica en el rango de adulto mayor, igualmente tiene una situación socio económica que la ubica en estrato uno (1) y puede ser corroborada con la documentación allegada al expediente.

El señor Juez Tercero Laboral no tuvo en cuenta lo siguiente:

Desconoció el a quo, que el señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, (q.e.p.d.)**, laboraba en el Cerrejón y desde su vinculación inicial afilió a su señora madre a la Caja de Compensación Familiar, también fue inscrita como beneficiaria en el POS, además era beneficiaria de los seguros de vida y muerte.

Ciertamente yerra el sentenciador de primer grado al considerar y negar las pretensiones de la demanda y omite revisar que en el expediente obran pruebas como declaraciones extraproceso que corroboran la dependencia económica de forma permanente y absoluta del causante **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ (q.e.p.d.) con su señora madre CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.

Desconoció el señor Juez Tercero Laboral, que el testimonio que utilizó la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDON**, para el reconocimiento de la unión marital de hecho en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, radicado No. 00536-2013, fue el de la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, de común acuerdo para compartir los derechos pensionales.

Es claro que la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDON**, se valió de la poca alfabetización e ignorancia de la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, para lograr su objetivo y luego desconocerle sus derechos pensionales a la madre del causante.

Desconoció el hecho cierto e indiscutible que tiene mi demandante en el sentido que cumple con los requisitos para que le sea reconocido su derecho pensional, de sobreviviente conforme la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, modificado por la Ley 797 de 2003, que consagra los requisitos exigidos para tener derecho a una pensión de sobreviviente los cuales cumple con creces la demandante. Y es que, en términos generales, el operador judicial de primera instancia, no analizó y valoró conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto las pruebas allegadas al plenario, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea al inferir y pretender que la pensión de sobrevivientes sea negada como así lo dispuso, cuando es única y exclusivamente mi poderdante quien en derecho y legalmente le corresponde lo pretendido.

Abonado a lo anterior, es claro que se desconocieron todas y cada una de las pruebas allegas al plenario, como son las documentales, interrogatorio de la madre del causante y los testimonios rendidos en audiencia por las personas idóneas.

HECHOS Y OMISIONES

1. El señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ**, nació el día 17 de mayo de 1964, falleció el día 07 de julio de 2013, a causa de un accidente de trabajo.
2. **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**, laboraba para la empresa **MANTENIMIENTO TECNICO MINERO S.A.S.** cuando ocurrió el deceso.
3. La **A.R.L COLMENA –RIESGOS**, le reconoció a la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDÓN**, la pensión de cónyuge sobreviviente por el causante **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ (q.e.p.d.) por sentencia judicial. Así mismo La A.R.L COLMENA – RIESGOS**, al momento de reconocer la pensión de cónyuge sobreviviente a la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDÓN**, no tuvo en cuenta todas y cada una de las pruebas dentro del expediente para vincular a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, en calidad de madre del causante.
4. La señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, nació el día 18 de agosto de 1944, en la actualidad cuenta con 74 años de edad, es una persona en debilidad manifiesta y por ende necesita la protección inmediata de sus derechos pensionales.
5. La señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, por intermedio de su apoderado, radicó el día 14 de junio de 2018, ante la **A.R.L COLMENA –RIESGOS-** solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente compartida por madre Sobreviviente y Compañera Permanente en partes iguales.
6. La señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, dependía en forma total y absoluta de su hijo el señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ (q.e.p.d.)**. como quedó demostrado en todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente.
7. El señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**, desde el 19 de noviembre de 2010, tenía afiliada a La Caja de compensación Familiar del Cesar la su señora madre la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.
8. El señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d)**, desde el 18 de marzo de 2008, tenía afiliada en calidad de beneficiaria del plan obligatorio de salud **POS en la E.P.S SALUD COOP**, a su señora madre la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.
9. Según póliza suscrita en Suramericana Seguro de Vida de grupo, firmada el 10 de julio de 2013, la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, aparece como beneficiaria de su señor hijo **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**
10. En la liquidación de siniestros del señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**, está plenamente probado que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, en calidad de madre era quien recibía los pagos.
11. Conforme lo anterior, el señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**, era quien velaba por la integridad de su señora madre y su manutención.
12. Para la fecha del fallecimiento del señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ**, (7 de julio de 2013), este había, dejando causado el derecho a la sustitución pensional a su señora madre **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.

13. Que la **A.R.L COLMENA – RIESGOS** mediante Radicado No. 5711-18 del 06 de julio de 2018, negó la solicitud del reconocimiento de la pensión de Sobreviviente Compartida por madre sobreviviente y compañera Permanente en partes iguales la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN PENSIONAL

El Estado de derecho entendido como la forma de organización jurídica que tiene por objeto garantizar un equilibrio entre gobernantes y gobernados, tiene como principio fundamental el ejercicio justo de las libertades públicas, el control de los abusos dentro de un marco de legalidad, el mantenimiento del orden como fuente de armonía social y el consiguiente respeto de los derechos de todos, mediante la observancia plena de las leyes por la autoridad y, obviamente, por los gobernados, en todo tiempo y lugar. No cabe duda, que el imperio de la ley es consustancial con la existencia del Estado de Derecho; es su característica esencial. El sometimiento a ella infunde legitimidad a los actos del gobernante; por el contrario, cuando las autoridades que encarnan ese Estado de Derecho, arropadas en aparente legalidad, desborda el marco institucional, no ajustan su accionar a los procedimientos legales previamente establecidos, y más bien en ejercicio de sus funciones actúan con incuria, apresuramiento o capricho, o por motivos coyunturales, y no por razones atinentes al buen servicio, la moralidad o imparcialidad, en tal eventualidad incurren en evidente arbitrariedad desquiciadora del orden jurídico establecido. El tratadista José Roberto Dromi sostiene que "La Administración sólo puede proceder conforme a la ley, sustentada en ella y teniendo en vista el fiel cumplimiento de las finalidades señaladas en la ordenación normativa. La legalidad, en un sentido amplio, va más allá del valor meramente etimológico y se la interpreta como sinónimo de derecho" ("Procedimiento Administrativo", Editorial Unsta, 1982, pág. 185).

Lo anterior significa que las actuaciones administrativas deben estar sujetas al principio de legalidad, entendido este como limitación al poder de la autoridad, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas superiores, como bien lo anota el profesor Jaime Vidal Perdomo ("Derecho Administrativo", pág. 327).

En este orden de ideas, la violación del principio de legalidad y el desbordamiento de las atribuciones propias que al funcionario confiere la Constitución y la ley, es lo que acontece cuando por parte de los funcionarios de la entidad demandada, sin razón o causa legal alguna abusando de su posición dominante y sin procurar el mejoramiento del servicio público, deciden reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a la supuesta compañera del causante, y negar, en detrimento de su cónyuge supérstite la pensión de sobrevivientes, en contravía de las normas que arropan el derecho prestacional de la actora.

Con la expedición de los actos administrativos demandados, no se mejoró el servicio público, a contrario sensu, ello significa un desgaste injustificado de la administración de justicia, con perjuicio tanto para la parte que represento como la administración pública.

Ley 100 de 1993

2.2.1 Artículos 46 y 47. No llama a duda, que la aplicación de tal preceptiva en el caso del derecho pensional de la actora, fue errada, por cuanto, no se tuvo en cuenta todo el caudal probatorio presentado ante la entidad ahora demandada. Material que ilustra con creces la circunstancia particular de ser la demandante beneficiaria de la prestación.

Deviene de los artículos traídos a colación sin lugar a equívocos que, la pensión debió ser reconocida a la madre del causante, si se tiene en cuenta que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, dependía en forma absoluta del causante hasta el momento de su muerte.

Para destacar resulta diáfano afirmar, siguiendo las voces que emanan de las disposiciones que se consideran violadas, así como las pruebas allegadas al trámite administrativo, que la pensión debió reconocerse a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, en su condición de madre sobreviviente del causante fallecido.

De todo lo expuesto es dable concluir que las decisiones administrativas demandadas están alejadas de la racionalidad y la justicia, desproporcionadas en sus fines y aparejadas en el absolutismo, la injusticia y la discriminación, ajenas al buen servicio público, razones por las cuales deviene con fuerza inculcable la anulación de las Resoluciones impugnadas, por cuanto en ellas concurren las siguientes causales de anulación:

- a). Violación de norma superior: Los actos atacados transgreden las disposiciones constitucionales y legales en que debían fundarse;
- b). Expedidos irregularmente: las Resoluciones impugnadas, a pesar de su apariencia exterior, carece de las formalidades y exigencias que la ley –en sentido lato- señala en relación con la forma de la voluntad administrativa, por cuanto el funcionario que expidió los actos lo hace por motivos diferentes a los que ha indicado el legislador al atribuirle esa competencia, es decir, actúa con una intencionalidad diferente a la perseguida por la norma que señaló los motivos para los cuales se le ha investido de competencia;
- c). Oculta motivación: las Resoluciones que impugno se expidieron no para mejorar el servicio público sino en desconocimiento absoluto de las normas que arrojan el derecho prestacional de la actora, pues es evidente que al desatar lo pedido, aplica disposiciones legales que no vienen al caso concreto.
- d). Falsa motivación: la Resoluciones impugnadas se expidieron no para mejorar el servicio sino por razones ocultas, extrañas al interés de la comunidad que no quiere confesar la administración; o por simple capricho, desviándose en ambas hipótesis de sus fines propios, y
- e). Desviación de poder: los actos administrativos en verdad no procuraron el mejoramiento del servicio. Hubo, por tanto, conducta desviada del representante legal de la Corporación demandada, persiguiendo con su actuar un fin distinto al legal.

Así las cosas y claramente,

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Y es que, en términos generales, el operador judicial de primera instancia, no analizó tampoco valoró conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto las pruebas allegadas al plenario, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea al inferir y negar la pensión de sobrevivientes a la madre del causante.

En estos términos, para concluir, una vez planteados los alegatos pertinentes, se reitera, la sentencia impugnada resulta contraria a derecho, Debe ser revocada por el Tribunal de Valledupar Sala Civil –Familia- Laboral, atendiendo los parámetros de la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, modificado por la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la dependencia económica que se alega es aquella situación en la que una persona no tiene ingresos propios, por lo que necesita que otra persona sufrague y vele por sus gastos. Es así como el causante le sufrago los gastos en generales a su señora madre porque era la única persona que veía por las necesidades básicas de su progenitora.

En esta forma pongo a disposición del Superior Funcional los alegatos de conclusión dentro del término legal.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

JOSÉ LUIS PALMEZANO CASTILLA

C. C. No. 1.121.299.808 expedida en Hato Nuevo-La Guajira.

T. P. No. 293.018 del Consejo Superior de la Judicatura

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO ORDINARIO LABORAL
20001310500320180020601-Carlina Márquez Zuleta

LUIS ANTONIO FUENTES <luisfuentes976@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 9:40

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto alegatos de conclusión a fin de que estos sean tenidos en cuenta al momento de emitir el respectivo fallo.

Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth

M.P. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Sala Laboral

E.S.D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.
Demandante: Carlina Márquez Zuleta
Demandado: Administradora Riesgos Profesionales-COLMENA S.A.
Proceso No. 20001310500320180020601

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA
T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TELÉFONO: (1) 5602066
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ

Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth
M.P. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Sala Laboral
E.S.D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.
Demandante: Carlina Márquez Zuleta
Demandado: Administradora Riesgos Profesionales-COLMENA S.A.
Proceso No. 20001310500320180020601

Respetado Magistrado,

JOSÉ LUIS PALMEZANO CASTILLA, identificado con la **C.C. No. 1.121.299.808 expedida en Hato Nuevo-La Guajira**, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. No. 293.018 del Consejo Superior de la Judicatura** con dirección electrónica para notificaciones: josepalmezano12@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, identificada con la **C.C. No. 26.938.619**, quien la beneficiaria del causante **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 77.036.235 expedida en la Paz Cesar**, como apoderado principal de la parte demandante en este proceso, a través del presente y estando dentro de la oportunidad procesal señalada en la ley procesal me permito presentar para su consideración los **Alegatos de Conclusión** con el fin de que ellos redunden a favor de quien represento, por ende, **se REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y se ACCEDA A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

TRAMITE PROCESAL:

Proclamada en legal forma la demanda, se ha tramitado el proceso, sin que se observe causal alguna de nulidad, concurren los presupuestos procesales, esto es, capacidad procesal, capacidad para ser parte, demanda en forma, trámite adecuado, y jurisdicción competente.

Es evidente que puede fallarse de fondo. Se ha allegado holístico material probatorio, el cual conduce necesariamente a una sentencia favorable en el asunto puesto a consideración de este estrado judicial.

Tal y como lo señalé en la demanda inicial, es importante resaltar que la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, ha venido aceptando la aplicación de la Ley Laboral y de la Seguridad Social en forma retrospectiva, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, en armonía con los principios generales del derecho de justicia y de equidad, tal y como se expone a continuación:

ANTECEDENTES Y PROBLEMA JURÍDICO

Como primera medida: No llama a duda que el problema jurídico planteado a través del medio de control incoado, se circunscribe en determinar si a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, en calidad de madre del causante **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ** tiene derecho al pago y reconocimiento del 50% la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta todas y cada una de las deficiencias personales de la demandante, además la dependencia económica que ejercía el causante sobre su señora madre que fue constante y permanente.

Lo anterior teniendo en cuenta que la progenitora del causante no puede quedar desprotegida por alguien que se considera con mejor derecho despojando así la madre

Además, es de analizar, que no existieron hijos en la unión marital ni mucho menos se demostró que la demandante no dependiera en un 100% de su hijo fallecido.

Nos encontramos frente a un caso donde una madre no puede ser desprotegida, por considerar que la compañera tenga mejores derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor Juez Tercero Laboral, negó las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante no cumple con los requisitos exigidos conforme la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, modificado por la Ley 797 de 2003.

Si bien es cierto que la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDÓN**, en calidad de cónyuge del causante señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ (q.e.p.d.)**, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente no es menos cierto que por vía jurisprudencial se ha reconocido y distribuido la pensión de sobreviviente entre la cónyuge o compañera permanente y los padres del causante, cuando se ha demostrado con creces que estos se encuentran en debilidad manifiesta, además se comprobó la dependencia económica permanente con su hijo fallecido.

Para el caso en concreto es claro que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, se encuentra en un estado de debilidad por su avanzada edad que la ubica en el rango de adulto mayor, **invalida** igualmente tiene una situación socio económica que la ubica en estrato uno (1) y puede ser corroborada con la documentación allegada al expediente.

El señor Juez Tercero Laboral no tuvo en cuenta lo siguiente:

Desconoció el a quo, que el señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, (q.e.p.d.)**, laboraba en el Cerrejón y desde su vinculación inicial afilió a su señora madre a la Caja de Compensación Familiar, también fue inscrita como beneficiaria en el POS, además era beneficiaria de los seguros de vida y muerte.

Ciertamente yerra el sentenciador de primer grado al considerar y negar las pretensiones de la demanda y omite revisar que en el expediente obran pruebas como declaraciones extraproceso que corroboran la dependencia económica de forma permanente y absoluta del causante **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ (q.e.p.d.) con su señora madre CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA.**

Desconoció el señor Juez Tercero Laboral, que el testimonio que utilizó la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDON**, para el reconocimiento de la unión marital de hecho en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, radicado No. 00536-2013, fue el de la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, de común acuerdo para compartir los derechos pensionales.

Es claro que la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDON**, se valió de la poca alfabetización e ignorancia de la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, para lograr su objetivo y luego desconocerle sus derechos pensionales a la madre del causante.

Desconoció el hecho cierto e indiscutible que tiene mi demandante en el sentido que cumple con los requisitos para que le sea reconocido su derecho pensional, de sobreviviente conforme la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, modificado por la Ley 797 de 2003, que consagra los requisitos exigidos para tener derecho a una pensión de sobreviviente los cuales cumple con creces la demandante. Y es que, en términos

reglas de la sana crítica y en conjunto las pruebas allegadas al plenario, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea al inferir y pretender que la pensión de sobrevivientes sea negada como así lo dispuso, cuando es única y exclusivamente mi poderdante quien en derecho y legalmente le corresponde lo pretendido.

Abonado a lo anterior, es claro que se desconocieron todas y cada una de las pruebas allegadas al plenario, como son las documentales, interrogatorio de la madre del causante y los testimonios rendidos en audiencia por las personas idóneas.

Así las cosas, es claro y conducente que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, le asiste el derecho a reclamar la **redistribución** de la pensión de sobreviviente conforme la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y demás normas y jurisprudencias concordantes.

La anterior información la pueden corroborar en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ**, nació el día 17 de mayo de 1964, falleció el día 07 de julio de 2013, a causa de un accidente de trabajo.
2. **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**, laboraba para la empresa **MANTENIMIENTO TECNICO MINERO S.A.S.** cuando ocurrió el deceso.
3. La **A.R.L COLMENA –RIESGOS**, le reconoció a la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDÓN**, la pensión de cónyuge sobreviviente por el causante **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ (q.e.p.d.) por sentencia judicial. Así mismo La A.R.L COLMENA – RIESGOS**, al momento de reconocer la pensión de cónyuge sobreviviente a la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDÓN**, no tuvo en cuenta todas y cada una de las pruebas dentro del expediente para vincular a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, en calidad de madre del causante.
4. La señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, nació el día 18 de agosto de 1944, en la actualidad cuenta con 74 años de edad, es una persona en debilidad manifiesta y por ende necesita la protección inmediata de sus derechos pensionales.
5. La señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, por intermedio de su apoderado, radicó el día 14 de junio de 2018, ante la **A.R.L COLMENA –RIESGOS-** solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente compartida por madre Sobreviviente y Compañera Permanente en partes iguales.
6. La señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, dependía en forma total y absoluta de su hijo el señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ (q.e.p.d.)**. como quedó demostrado en todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente.
7. El señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**, desde el 19 de noviembre de 2010, tenía afiliada a La Caja de compensación Familiar del Cesar la su señora madre la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.
8. El señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d)**, desde el 18 de marzo de 2008, tenía afiliada en calidad de beneficiaria del plan obligatorio de salud **POS en la E.P.S SALUD COOP**, a su señora madre la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.
9. Según póliza suscrita en Suramericana Seguro de Vida de grupo, firmada el 10 de julio de 2013, la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, aparece como beneficiaria de su señor hijo **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

10. En la liquidación de siniestros del señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**, está plenamente probado que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, en calidad de madre era quien recibía los pagos.
11. Conforme lo anterior, el señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ (q.e.p.d.)**, era quien **velaba por la integridad de su señora madre y su manutención**.
12. Para la fecha del fallecimiento del señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ**, (7 de julio de 2013), este había, dejando causado el derecho a la sustitución pensional a su señora madre **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.
13. Que la **A.R.I COLMENA – RIESGOS** mediante Radicado No. 5711-18 del 06 de julio de 2018, negó la solicitud del reconocimiento de la pensión de Sobreviviente Compartida por madre sobreviviente y compañera Permanente en partes iguales la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**.

OMISIONES

Omitió, tanto la entidad accionada como el Juez de conocimiento, que el señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, (q.e.p.d.)**, laboraba en el Cerrejón y desde su vinculación inicial afilió a su señora madre a la Caja de Compensación Familiar, también fue inscrita como beneficiaria en el POS, además era beneficiaria de los seguros de vida y muerte de su hijo.

Además, está plenamente demostrado y reposa en el expediente administrativo y judicial que la señora dependía en un 100% de su hijo quien era la única persona que velaba por la manutención y cuidados permanentes de su progenitor.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN PENSIONAL

El Estado de derecho entendido como la forma de organización jurídica que tiene por objeto garantizar un equilibrio entre gobernantes y gobernados, tiene como principio fundamental el ejercicio justo de las libertades públicas, el control de los abusos dentro de un marco de legalidad, el mantenimiento del orden como fuente de armonía social y el consiguiente respeto de los derechos de todos, mediante la observancia plena de las leyes por la autoridad y, obviamente, por los gobernados, en todo tiempo y lugar. No cabe duda, que el imperio de la ley es consustancial con la existencia del Estado de Derecho; es su característica esencial. El sometimiento a ella infunde legitimidad a los actos del gobernante; por el contrario, cuando las autoridades que encarnan ese Estado de Derecho, arropadas en aparente legalidad, desborda el marco institucional, no ajustan su accionar a los procedimientos legales previamente establecidos, y más bien en ejercicio de sus funciones actúan con incuria, apresuramiento o capricho, o por motivos coyunturales, y no por razones atinentes al buen servicio, la moralidad o imparcialidad, en tal eventualidad incurren en evidente arbitrariedad desquiciadora del orden jurídico establecido. El tratadista José Roberto Dromi sostiene que "La Administración sólo puede proceder conforme a la ley, sustentada en ella y teniendo en vista el fiel cumplimiento de las finalidades señaladas en la ordenación normativa. La legalidad, en un sentido amplio, va más allá del valor meramente etimológico y se la interpreta como sinónimo de derecho" ("Procedimiento Administrativo", Editorial Unsta, 1982, pág. 185).

Lo anterior significa que las actuaciones administrativas deben estar sujetas al principio de legalidad, entendido este como limitación al poder de la autoridad, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas superiores, como bien lo anota el profesor Jaime Vidal Perdomo ("Derecho Administrativo" pág. 327)

En este orden de ideas, la violación del principio de legalidad y el desbordamiento de las atribuciones propias que al funcionario confiere la Constitución y la ley, es lo que acontece cuando por parte de los funcionarios de la entidad demandada, sin razón o causa legal alguna abusando de su posición dominante y sin procurar el mejoramiento del servicio público, deciden reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a la supuesta compañera del causante, y negar, en detrimento de su cónyuge supérstite la pensión de sobrevivientes, en contravía de las normas que arropan el derecho prestacional de la actora.

Con la expedición de los actos administrativos demandados, no se mejoró el servicio público, a contrario sensu, ello significa un desgaste injustificado de la administración de justicia, con perjuicio tanto para la parte que represento como la administración pública.

Ley 100 de 1993

2.2.1 Artículos 46 y 47. No llama a duda, que la aplicación de tal preceptiva en el caso del derecho pensional de la actora, fue errada, por cuanto, no se tuvo en cuenta todo el caudal probatorio presentado ante la entidad ahora demandada. Material que ilustra con creces la circunstancia particular de ser la demandante beneficiaria de la prestación.

Deviene de los artículos traídos a colación sin lugar a equívocos que, la pensión debió ser reconocida a la madre del causante, si se tiene en cuenta que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, dependía en forma absoluta del causante hasta el momento de su muerte.

Para destacar resulta diáfano afirmar, siguiendo las voces que emanan de las disposiciones que se consideran violadas, así como las pruebas allegadas al trámite administrativo, que la pensión debió reconocerse a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, en su condición de madre sobreviviente del causante fallecido.

De todo lo expuesto es dable concluir que las decisiones administrativas demandadas están alejadas de la racionalidad y la justicia, desproporcionadas en sus fines y aparejadas en el absolutismo, la injusticia y la discriminación, ajenas al buen servicio público, razones por las cuales deviene con fuerza inculcable la anulación de las Resoluciones impugnadas, por cuanto en ellas concurren las siguientes causales de anulación:

- a). Violación de norma superior: Los actos atacados transgreden las disposiciones constitucionales y legales en que debían fundarse;
- b). Expedidos irregularmente: las Resoluciones impugnadas, a pesar de su apariencia exterior, carece de las formalidades y exigencias que la ley –en sentido lato- señala en relación con la forma de la voluntad administrativa, por cuanto el funcionario que expidió los actos lo hace por motivos diferentes a los que ha indicado el legislador al atribuirle esa competencia, es decir, actúa con una intencionalidad diferente a la perseguida por la norma que señaló los motivos para los cuales se le ha investido de competencia;
- c). Oculta motivación: las Resoluciones que impugno se expidieron no para mejorar el servicio público sino en desconocimiento absoluto de las normas que arropan el derecho prestacional de la actora, pues es evidente que al desatar lo pedido, aplica disposiciones legales que no vienen al caso concreto.

d). Falta de motivación: las Resoluciones impugnadas se expidieron no para mejorar el

confesar la administración; o por simple capricho, desviándose en ambas hipótesis de sus fines propios, y

e). Desviación de poder: los actos administrativos en verdad no procuraron el mejoramiento del servicio. Hubo, por tanto, conducta desviada del representante legal de la Corporación demandada, persiguiendo con su actuar un fin distinto al legal.

Así las cosas y claramente,

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

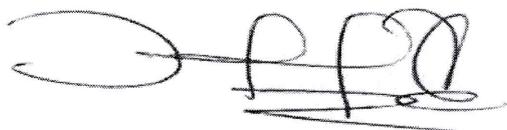
Y es que, en términos generales, el operador judicial de primera instancia, no analizó tampoco valoró conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto las pruebas allegadas al plenario, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea al inferir y negar la pensión de sobrevivientes a la madre del causante.

En estos términos, para concluir, una vez planteados los alegatos pertinentes, se reitera, la sentencia impugnada resulta contraria a derecho, Debe ser revocada por el Tribunal de Valledupar Sala Civil –Familia- Laboral, atendiendo los parámetros de la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, modificado por la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la dependencia económica que se alega es aquella situación en la que una persona no tiene ingresos propios, por lo que necesita que otra persona sufrague y vele por sus gastos. Es así como el causante le sufragó los gastos en generales a su señora madre porque era la única persona que veía por las necesidades básicas de su progenitora.

En esta forma pongo a disposición del Superior Funcional los alegatos de conclusión dentro del término legal.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,



JOSÉ LUIS PALMEZANO CASTILLA

C. C. No. 1.121.299.808 expedida en Hato Nuevo-La Guajira.